



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00026-00
Demandantes	:	Eusania Da Silva Ahue y Otros
Demandados	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Par Caprecom Liquidado

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES**

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico el apoderado de los ejecutantes realizó solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos judiciales, con base en el Contrato de Transacción firmado en fecha 11 de junio de 2021 entre Par Caprecom Liquidado y los beneficiarios de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 18 de abril de 2018 al interior del proceso 2012-0219.

Para el efecto, allegó copia del citado contrato de transacción¹, contratos de prestación de servicios profesionales², solicitud de fraccionamiento de títulos suscrita por los demandantes a favor del profesional³ y certificaciones bancarias de los demandantes y del apoderado⁴.

Al respecto, se encuentra acreditado que la demandada Par Caprecom Liquidado constituyó los títulos judiciales 400100008561816, 400100008561817, 400100008561818, 400100008561819, 400100008561820 y 400100008561821 a favor del presente proceso, por concepto de pago de la condena impuesta por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 18 de abril de 2018 al interior del proceso 2012-0219.

Así las cosas, el monto total de la transacción fue de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 284.865.568,06).

Sobre estas sumas se desconoce si se efectuaron los descuentos de Ley por concepto de retención en la fuente y otros, dejando como valor neto en el título judicial la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 273.696.566,62)**. Una vez verificada esta suma por parte del Despacho, se encuentra ajustada a la Ley y, además, fue aceptada por la parte demandante como sustento del pago total de la obligación por parte de Par Caprecom Liquidado, por lo que se procederá con el fraccionamiento de los títulos y las gestiones correspondientes para la entrega de los recursos por transferencia bancaria a las cuentas aportadas por los demandantes y por su apoderado.

En los contratos de prestación de servicios profesionales se acordó el reconocimiento de honorarios por el equivalente al 30% sobre el valor que se llegara a recibir.

Además, en la solicitud de fraccionamiento también se manifestó la autorización de descuento del 30% sobre cada título, documento que fue autenticado ante la Notaría

¹ Folios 3-12, archivo 003, expediente digital.

² Folios 13-31, archivo 003, expediente digital.

³ Folios 38-43, archivo 003, expediente digital.

⁴ Archivo 005, expediente digital.

Séptima del Círculo de Pereira (Risaralda) el día 26 de agosto de 2022 y ante la Notaría Única del Círculo de Leticia (Amazonas) el 12 de agosto de 2022.

En consecuencia, por cada título se hará la deducción del 30% a favor del profesional en derecho, así:

Beneficiario Título Judicial	Monto Original Título	Deducción 30% a favor de apoderado	Monto Restante por Entregar
Eusania Da Silva Ahue	\$ 133.848.477,12	\$ 40.154.543,14	\$ 93.693.933,98
Eulalia Cuéllar Ahue	\$ 19.978.298,50	\$ 5.993.489,55	\$ 13.984.808,95
Basilio Cuéllas Ahue	\$ 19.978.298,50	\$ 5.993.489,55	\$ 13.984.808,95
Alberto Coello Ahue	\$ 19.978.298,50	\$ 5.993.489,55	\$ 13.984.808,95
Nuria Coello Ahue	\$ 19.978.298,50	\$ 5.993.489,55	\$ 13.984.808,95
Clara Eusani Cuéllar Da Silva y Luis Alejandro Quiroga Cuéllar (Menor)	\$ 59.934.895,50	\$ 17.980.468,65	\$ 41.954.426,85
TOTALES	\$ 273.696.566,62	\$ 82.108.969,99	\$ 191.587.596,63

Por consiguiente, el Despacho accederá a la solicitud del extremo activo, y se ordenará que por Secretaría se adelante el fraccionamiento de los títulos judiciales **400100008561816, 400100008561817, 400100008561818, 400100008561819, 400100008561820 y 400100008561821** por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 273.696.566,62)**, a efectos de elaborar y entregar los siguientes títulos, en las sumas y a favor de los siguientes sujetos, mediante abono en cuenta, según certificaciones bancarias allegadas para cada beneficiario:

BENEFICIARIO TITULO JUDICIAL	MONTO TITULO JUDICIAL
Dr. Juan Andrés Gaviria Hernández	\$ 82.108.969,99
Eusania Da Silva Ahue	\$ 93.693.933,98
Eulalia Cuéllar Ahue	\$ 13.984.808,95
Basilio Cuéllas Ahue	\$ 13.984.808,95
Alberto Coello Ahue	\$ 13.984.808,95
Nuria Coello Ahue	\$ 13.984.808,95
Clara Eusania Cuéllar Da Silva	\$ 41.954.426,85
TOTAL	\$ 273.696.566,62

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **ORDENAR** que se adelante el fraccionamiento de los títulos judiciales **400100008561816, 400100008561817, 400100008561818, 400100008561819, 400100008561820 y 400100008561821** por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 273.696.566,62)**, a efectos de elaborar y entregar los siguientes títulos, en las sumas y a favor de los siguientes sujetos, mediante abono en cuenta, según certificaciones bancarias allegadas para cada beneficiario:

Beneficiario Título Judicial	Monto Título Judicial	Entidad Bancaria	Tipo y Número de Cuenta
Dr. Juan Andrés Gaviria Hernández C.C. 9066934	\$ 82.108.969,99	Banco Davivienda	0098-0016-9915 Ahorros
Eusania Da Silva Ahue C.C. 40151268	\$ 93.693.933,98	Banco Agrario de Colombia	4-710-30-04448-1 Ahorros
Eulalia Cuéllar Ahue C.C. 40175309	\$ 13.984.808,95	Banco Agrario de Colombia	4-710-30-04457-9 Ahorros

Basilio Cuéllas Ahue C.C. 18055119	\$ 13.984.808,95	Banco Agrario de Colombia	4-710-30-04447-1 Ahorros
Alberto Coello Ahue C.C. 18050091	\$ 13.984.808,95	Banco Agrario de Colombia	4-710-30-04453-6 Ahorros
Nuria Coello Ahue C.C. 40150108	\$ 13.984.808,95	Banco Agrario de Colombia	4-710-30-04451-1 Ahorros
Clara Eusani Cuéllar Da Silva C.C. 1121207508	\$ 41.954.426,85	Banco Agrario de Colombia	4-710-30-04449-8 Ahorros
TOTAL	\$ 273.696.566,62		

Se aclara que el monto a favor del menor Luis Alejandro Quiroga Cuéllar se entrega a quien ejerce su representación, en este caso, a la señora Clara Eusani Cuéllar Da Silva.

De lo anterior, deberán dejarse las respectivas constancias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones judiciales, una vez elaborados los títulos judiciales aquí ordenados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

juangaviriah@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6f497cd589e09228dc79a477930567cdec08468bd50329f08ca103bb54db6**

Documento generado en 19/09/2022 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00056-00
Demandantes	:	Giovany Saavedra López y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 8 de septiembre de 2022, que confirmó en su integridad la sentencia de 9 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mylabogados@hotmail.com
diana.lopezgu@ejercito.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b6a8f36042ffe764ab4bc40ec609d16899638747b44a96805e1d3bd476584**

Documento generado en 19/09/2022 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00341-00
Demandantes	:	Luz Marina Gutiérrez Díaz y Otros
Demandados	:	Nación - Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de agosto de 2022, que confirmó en su integridad la sentencia de 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

abogadolozano@hotmail.com

abogadaroa@hotmail.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c251f5a838b94e155f583bbb895fb56f4c58d1371da292e2ff4da577d3870**

Documento generado en 19/09/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00411-00
Demandantes	:	José Manuel Vega Montañez y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de agosto de 2022, que revocó la sentencia de 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la entidad demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

emilioabottia@gmail.com
camargocartagena@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840291471804ce832a9d3d0997841900343a34c1c6777cf2761151a6c5b96e77**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00573-00
Demandantes	:	Sandra Reyes y Otros
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 9 de junio de 2022, que confirmó en su integridad la sentencia de 3 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, que declaró probada la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

remantillap@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
danielalopezmesa1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8f505657184ac4e8096112afbff108586cfd846d90d8fac1b378311612699**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00647-00
Demandante	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Demandado	:	Transporte Sival S. A.

ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones, el Despacho encuentra que, el 24 de febrero de 2020, el Despacho no aprobó la liquidación del crédito aportada por el INPEC y modificó la liquidación del crédito para señalar que la suma adeudada por la ejecutada era de \$1.526.189.994.

El 8 de febrero de 2022, la apoderada judicial del INPEC solicitó se elaborara la entrega del título judicial con el valor del remanente que la institución había de cobrar con la condena liquidada.

Revisada la información presente en el proceso se advierte la existencia de varios títulos judiciales.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, se constituyó a órdenes de este proceso, tres (3) depósitos judiciales, identificados así: i) 400100006426481 de 26 de enero de 2018 por valor de \$7.664.58; ii) 400100006426482 del 26 de enero de 2018 por valor de \$3.362.135,45 y iii) 400100006000708 del 19 de abril de 2017 por valor de \$10.374.875,42.

En consecuencia, previo a que se disponga la entrega de los referidos títulos, se requerirá a la doctora Karla Viviana Díaz Lizarazo, a quien se le facultó para recibir, según se señaló en el escrito de poder obrante a folio 88 del plenario, para que allegue certificación bancaria de su representada, a fin de hacer la entrega a través de abono en cuenta.

Se advierte que las sumas a entregar se imputarán al monto total de lo adeudado en las próximas liquidaciones de crédito que se realicen.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora Karla Viviana Díaz Lizarazo, apoderada de la entidad ejecutante, a quien se le facultó para recibir, según se señaló en el escrito de poder obrante a folio 88 del plenario, para que allegue certificación bancaria de su representada, a fin de hacer la entrega a través de abono en cuenta.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, hacer entrega de los títulos de Depósito Judicial 400100006426481 por la suma de **siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos** (\$7.664.58), 400100006426482 por valor de **tres millones trescientos sesenta y dos mil ciento treinta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos** (\$3.362.135,45) y 400100006000708 por valor de **diez millones trescientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos** (\$10.374.875,42) por transferencia bancaria a la cuenta designada por la entidad ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

Se advierte que las sumas a entregar se imputarán al monto total de lo adeudado en las próximas liquidaciones de crédito que se realicen.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría hasta por el término de dos años, a la espera de que se promueva alguna actuación a instancia de la parte interesada para la satisfacción de la obligación.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones

procjudadm97@procuraduria.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co
karlaviviana.diaz@impec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
info@transportessival.com
rommer427@yahoo.com
salazarpabonasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Nmma

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db8a0e76d6a8a4e4886016c1065a5e074fc846aa10a2d8ddf4641a165a52025**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00169-00
Demandantes	:	Juan David Guette Oliver
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 27 de julio de 2022, que revocó la sentencia de 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada podrá presentar incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionprocesos@hotmail.com
hectorbarriosh@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c46f3db8bd02b2748578994625afe108493622d208c8d302fe4dd2d13dcecece**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00247-00
Demandante	:	Cristina Alexandra Martínez Briceño
Demandados	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Superintendencia de Notariado y Registro

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA**

Por auto de 29 de julio de 2022, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas en el presente proceso el 8 de septiembre de 2022.

No obstante, una vez verificadas las piezas probatorias para proceder con su contradicción, el Despacho encuentra que, pese a que fue solicitado por la parte interesada, no ha sido posible la incorporación del expediente penal CUI 11001600005020140674200 contra Cristina Alexandra Martínez.

Por este motivo, a fin de poder efectuar la contradicción de todo el material probatorio decretado en la audiencia inicial, se ordenará a la Secretaría oficiar al Juzgado 18 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, a fin de que se sirva allegar copia del citado expediente.

Por otra parte, se tiene que aún están pendientes las siguientes pruebas documentales:

- a) Notaría 68 del Circuito Notarial de Bogotá que expidió la escritura pública 3484 del 6 de diciembre de 2017, para que remita copia del expediente donde se ordenó la investigación por escrituras falsas y procesos disciplinarios de los funcionarios.
- b) Notaría 3 del Circuito Notarial de Bogotá que expidió la escritura pública 2319 del 24 de junio de 2008, para que remita copia del expediente donde se ordenó la investigación por escrituras falsas y procesos disciplinarios de los funcionarios.
- c) Notaría 58 del Circuito Notarial de Bogotá que expidió la escritura pública 3538 del 5 de diciembre de 2008, para que remita copia del expediente donde se ordenó la investigación por escrituras falsas y procesos disciplinarios de los funcionarios.
- d) Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá para que remita copia del expediente 11001400303020110057400.
- e) Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá para que remita copia del proceso ejecutivo 2011 – 00574.
- f) Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria para que remita copia del proceso nro. 11001020400020160243900.
- g) Corte Suprema de Justicia Sala Civil para que remita copia del proceso nro. 11001020400020160243900 (Esta prueba debía ser tramitada de manera con la demandada Fiscalía General de la Nación.

El apoderado demandante acreditó haber remitido derechos de petición para obtener las documentales echadas de menos, además de haber interpuesto acción de tutela para su consecución. Sin embargo, en el expediente no obra prueba de las respuestas a los

requerimientos sobre los documentos pedidos ni las decisiones que se hubieren tomado al interior de la acción de tutela interpuesta.

Por este motivo, por última vez, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las respuestas obtenidas a sus peticiones, las decisiones judiciales en la acción de tutela interpuesta y, en todo caso, de no contar con las pruebas requeridas, acredite las gestiones administrativas o judiciales necesarias para proceder con la incorporación de este material en la continuación de audiencia de pruebas.

Finalmente, se reprogramará la audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **30 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m.**

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que se sirva oficiar inmediatamente al Juzgado 18 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, con la finalidad de que allegue con destino a este proceso copia íntegra del expediente penal CUI 11001600005020140674200 contra Cristina Alexandra Martínez.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que acredite, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las respuestas obtenidas a sus peticiones, las decisiones judiciales en la acción de tutela interpuesta y, en todo caso, de no contar con las pruebas requeridas, acredite las gestiones administrativas o judiciales necesarias para proceder con la incorporación de este material en la continuación de audiencia de pruebas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

koreguaje@hotmail.com
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
gregto2013@hotmail.com
carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a

las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139252033d64b6753d53d909e682e471ac4a91e68062182e1cfd9db696c54f8b**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00252-00
Demandante	:	Ana Josefa Garzón de Quintero
Demandado	:	Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE)

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

I. Antecedentes

Por sentencia de 10 de diciembre de 2021, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría notificó en debida forma la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 19 de abril de 2022.

A través de correo electrónico, el día 22 de abril de 2022¹, el apoderado de la parte demandante remitió escrito de solicitud de complementación y/o adición de sentencia, en referencia al reconocimiento de intereses moratorios derivados del incumplimiento contractual declarado en la sentencia de 10 de diciembre de 2021.

Por correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022², la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Por auto de 26 de agosto de 2022, el Despacho denegó la solicitud de adición, advirtiendo que dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante podía interponer los recursos procedentes contra la sentencia de primera instancia y difirió el estudio del recurso de la parte demandada a que se cumpliera el término fijado para el demandante.

II. Consideraciones

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 243 del CPACA sobre apelación de sentencia establece:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

Así mismo, el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA dispone:

“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

¹ Archivos 003 y 004, expediente digital.

² Archivos 005 y 006, expediente digital.

Respecto de las notificaciones, en lo que respecta a la sentencia, los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

*Artículo 205. Modificado por el art. 52, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

III. Caso Concreto

Dado que se advirtió en el auto de 26 de agosto de 2022 que, la parte demandante podía interponer los recursos procedentes contra la sentencia de primera instancia y dicha providencia se notificó por estado el 29 de abril de 2022, la parte demandante tuvo hasta el 13 de mayo de 2022 para recurrir, sin que conste que lo haya hecho.

Ahora, en lo que refiere a la parte demandada, se tiene que el recurso se formuló oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021, que declaró su responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jmvv63@yahoo.com

defensajudicialsuroccidente@gmail.com

pavitaga23@gmail.com

archivooficinajuridicasrso@subredoccidente.gov.co

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eabed18c0bed975f7f124a7b19456fa56c1d8f2260aa4ca2bd35881eeefd28**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00269-00
Demandantes	:	Wilmer Orlando Céspedes Torres y Otros
Demandados	:	Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de julio de 2022, que confirmó en su integridad la sentencia de 21 de abril de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

juandediospb@yahoo.es

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac36931756c8d2f67cd1144d84c937f270f9b0acb1768112d3d091665de18bf**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2022

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2017-00243-00
Demandante	: Nelson Napoleón Gutiérrez Cuéllar
Demandado	: Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

**EJECUTIVO
TIENE POR EXTEMPORÁNEA CONTESTACIÓN**

I. Antecedentes

El señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuéllar, en calidad de liquidador inicial y adicional de la sociedad Aeroexpreso del Cocuy Ltda., formuló demanda ejecutiva contra la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales.

En decisión adoptada el 6 de agosto de 2018, este Despacho negó el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, al considerar que, dada la liquidación de la sociedad Aeroexpreso del Cocuy Ltda., correspondía a los antiguos socios como sucesores de la misma la legitimación, no al liquidador.

Apelada esta decisión, en decisión de 18 de septiembre de 2019 la Subsección B de Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido por este Despacho y, en su lugar, libró mandamiento de pago en favor de Nelson Napoleón Gutiérrez Cuéllar, como liquidador adicional de Aeroexpreso del Cocuy Ltda., en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS y en favor de la sociedad AEROEXPRESO DEL COCUY LTDA liquidada, representada por Nelson Napoleón Gutiérrez como liquidador de dicha sociedad, por la suma de cuatrocientos veinte millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y un pesos (\$420.666.631), más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación”¹.

Por auto de 1 de julio de 2020, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal y, además, ordenó la notificación a la entidad ejecutada y correr el traslado correspondiente.

Por providencia de 13 de julio de 2021, el Despacho, al no contar con prueba de la notificación a la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., dispuso que mediante Secretaría se practicara en debida forma, lo cual fue cumplido por esta última a través de mensaje de datos remitido el día 16 de septiembre de 2021² y con entrega confirmada el mismo día³ al canal electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co.

¹ Folio 26, archivo 002, expediente digital.

² Archivo 034, expediente digital.

³ Archivo 035, expediente digital.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 442 del CGP y al inicio del conteo del término de traslado del artículo 199 del CPACA, la entidad demandada tuvo hasta el **4 de octubre de 2021** para proponer excepciones. No obstante, únicamente se recibió respuesta de la Sociedad de Activos Especiales – SAE hasta el 8 de noviembre de 2021⁴.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento de ordenarse la notificación a la entidad demandada ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, a saber, desde el 25 de enero de 2021, que derogó el artículo 612 del Código General del Proceso y modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (resaltado fuera de texto).

Por este motivo, la contestación de la entidad ejecutada es extemporánea y se deberá tener por no presentada, por disposición del artículo 117 de la Ley 1564 de 2012:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Además, como lo dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la Ley procesal prevalece sobre las anteriores al momento de su promulgación para los trámites que se deban realizar, razón por la cual la notificación y el término de traslado debía seguir el término de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho,

⁴ Archivos 024 y 025, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda ejecutiva por parte de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Sergio Andrés González Rodríguez como apoderado judicial de la ejecutada Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

mercedesmendozam2012@hotmail.com

notificacionjuridica@saesas.gov.co

sergioan@gonzalezreyabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a231ed40ef9e479ed1d9760cb48b59e4c1242d44d7c4d83b7fc6b28ebdd27f31**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00070-00
Demandantes	:	Rocío Umaña Guevara y Otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**EJECUTIVO
DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO
ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES**

I. Antecedentes

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

La apoderada señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 2003-01570, la entidad Ejecutada ya cumplió con la obligación.

Para el efecto, remitió al Despacho constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por valor de **MIL SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.072.159.681,00)**, efectuado el 25 de julio de 2022.

Por este motivo, se creó el título judicial **400100008539066**, por valor neto de **MIL SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.072.151.552,00)**; por auto de 9 de septiembre de 2022, se corrió traslado de la solicitud a la parte ejecutante, a fin de que manifestara si aceptaba la petición de la ejecutada y en qué condiciones; además, se le requirió para que allegara la documentación pertinente para las órdenes de depósito en caso de aceptar.

Por correo electrónico de 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que manifestó la aceptación de la terminación por pago de la entidad demandada², documento suscrito por la demandante Rocío Umaña Guevara³, en el que solicitó el pago y, además, el reconocimiento de honorarios a favor de su apoderado por monto equivalente al 30% del título.

II. Consideraciones

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si*

¹ Archivos 032 y 033, expediente digital.

² Archivo 036, expediente digital.

³ Archivos 038 y 039, expediente digital.

no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

III.Caso Concreto

Al respecto se encuentra acreditado en el expediente que la demandada Fiscalía General de la Nación constituyó el título judicial 400100008539066 a favor del presente proceso, por concepto de pago de la condena impuesta por el Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa número 2003-01570.

Por auto de 18 de junio de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Rocío Umaña Guevara, Rosa Elvia Rey de Umaña, Héctor Alejandro Herrera Umaña, Juan David Herrera Umaña, Lina María Herrera Umaña, William Umaña Guevara y Harvey Umaña Guevara, decisión que fue revocada parcialmente por providencia de 14 de enero de 2019, excluyendo del mandamiento al señor Harvey Umaña Guevara. Por tanto, el monto consolidado reconocido fue de trescientos ochenta y seis millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y cuatro pesos con cero centavos (\$ 386.922.384,00), más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

También consta que el día 16 de octubre de 2020 se celebró audiencia inicial, en la que se aceptó la cesión de derechos suscrita por los demandantes a favor de la señora Rocío Umaña Guevara y por tanto, para todos los efectos, ella es la única demandante en el presente proceso.

Así las cosas, en la solicitud de terminación del proceso arrimada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que por Resolución 2807 de 17 de junio de 2022 se estableció por concepto de capital e intereses moratorios a favor de la demandante la suma de mil ciento veinticuatro millones cuatrocientos nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$ 1.124.409.545), que fue reconocida como deuda pública por Resolución 1784 de 12 de julio de 2022, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre esta suma se efectuaron los descuentos de Ley por concepto de retención en la fuente, dejando como valor neto en el título judicial la suma de **MIL SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.072.151.552,00)**. Una vez verificada esta suma por parte del Despacho, la misma fue aceptada por la parte demandante como sustento del pago total de la obligación, por lo que se declarará la terminación del proceso ejecutivo y se harán el fraccionamiento del título y las gestiones correspondientes para la entrega de los recursos por transferencia bancaria a las cuentas aportadas por la demandante y por su apoderado.

En el escrito remitido por la demandante, se encuentra su manifestación sobre el reconocimiento de honorarios a su apoderado, como sigue:

*“De igual manera, en relación con nuestro Apoderado Judicial, Doctor **HERMINIO VALENCIA ARRIAGA**, de condiciones civiles y profesionales acreditadas y reconocidas en el presente proceso, me permito dar alcance los Honorarios Profesionales pactados, en el sentido de efectuar el reconocimiento de los Honorarios Profesionales de Abogado en cuantía del 30% sobre el valor total del reconocimiento y liquidación final reconocido por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución N° 2807 del 17 de junio de 2022, para lo cual solicito el fraccionamiento de dicho reconocimiento conforme a los honorarios reconocidos”.*

Documento que fue autenticado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio (Meta) el día 13 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, el Despacho accederá a la solicitud del extremo activo, y se ordenará que por Secretaría se adelante el fraccionamiento del título judicial **400100008539066** por valor de **\$ 1.072.151.552,00**, a efectos de elaborar y entregar los siguientes títulos, en las sumas y a favor de los siguientes sujetos, mediante abono en cuenta, según certificaciones bancarias aportadas para cada beneficiario:

BENEFICIARIO TITULO JUDICIAL	MONTO TITULO JUDICIAL
Dr. Herminio Valencia Arriaga	\$ 321.645.465,60
Rocío Umaña Guevara	\$ 750.506.086,40
TOTAL	\$ 1.072.151.552,00

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ORDENAR** que se adelante el fraccionamiento del título judicial **400100008539066** por valor de **MIL SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.072.151.552,00)**, a efectos de elaborar y entregar los siguientes títulos, en las sumas y a favor de los siguientes sujetos, mediante abono en cuenta, según certificaciones bancarias aportadas para cada beneficiario:

Beneficiario Título Judicial	Monto Título Judicial	Entidad Bancaria	Número y Tipo de Cuenta
Dr. Herminio Valencia Arriaga C.C. 82382633	\$ 321.645.465,60	Bancolombia	62470386601 Ahorros
Rocío Umaña Guevara C.C. 40372436	\$ 750.506.086,40	Bancolombia	20520117773 Ahorros
TOTAL	\$ 1.072.151.552,00		

De lo anterior, deberán dejarse las respectivas constancias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones judiciales, una vez elaborados los títulos judiciales aquí ordenados.

TERCERO: Por Secretaría, **CANCELAR** las medidas cautelares existentes por haberse extinguido la obligación.

CUARTO: LIQUIDAR los gastos de proceso y ordenar la devolución al interesado los remanentes, si los hubiere.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

hermiva@gmail.com

laura.pachon@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc7c8781865335a5f030bba1a2727fec23bcdd30ae5c145a819c926715a20e**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00318-00
Demandantes	:	Miguel Ángel Morales y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

Por correo electrónico de 5 de julio de 2022, se allegó poder de la parte demandante a favor del doctor Hugo Armando Lozada Duque, por lo que se le reconocerá personería y se dispondrá la entrega de las copias que se requieran.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Hugo Armando Lozada Duque como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 17 de agosto de 2021, relacionado a la expedición de copias.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

CUARTO: Una vez entregadas las copias requeridas, archivar el expediente, previas las anotaciones en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9f9eb0fc3086bf119619f0c0c000e62bc2a9e6f44aa34acd4fe60eae286106**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00131-00
Demandante	:	Pablo Santander Mejía
Demandadas	:	Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

I. Antecedentes

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 29 de septiembre de 2021, se trataron los siguientes puntos:

Se resolvió recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda. En síntesis, el apoderado de la Superintendencia Financiera manifestó que la demanda debía ser rechazada, por cuanto había operado la caducidad del medio de control y, por otra parte, no le asistía legitimación en la causa. La decisión del Despacho fue no reponer la admisión.

Como medida de saneamiento, se dispuso requerir al demandante para que aclarara sus pretensiones sobre la demandada Vesting Group S.A.S., a fin de determinar si era viable que se mantuviera en el contradictorio.

El día 12 de octubre de 2021¹, se recibió la reforma de la demanda, en la que se integró el extremo demandado únicamente con la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades; además de modificar las pruebas solicitadas y otros aspectos.

El Despacho, por auto de 2 de septiembre de 2022, fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Esta providencia se notificó por estado el 5 de septiembre de 2022.

Por medio de correo electrónico de 6 de septiembre de 2022², el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegó recurso de reposición en contra de la decisión tomada por el Despacho, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 242 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

Ahora bien, dado que el correo con el recurso fue copiado a los demás sujetos procesales, en aplicación del artículo 201A del CPACA, el traslado se surtió entre los días 9, 12 y 13 de septiembre, sin que se hubiera obtenido pronunciamiento de las otras partes.

II. Fundamentos del Recurso

A juicio del recurrente, dado que el demandante presentó una reforma de la demanda, debió darse aplicación al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho erró al momento de citar a audiencia inicial sin haber dado el traslado correspondiente.

Por este motivo, con la intención de evitar la configuración de una causal de nulidad en el proceso, debería adecuarse la actuación, por lo que pidió la reposición del referido auto.

¹ Archivos 025 y 026, expediente digital.

² Archivo 033, expediente digital.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

3.2. Caso Concreto

A fin de resolver el recurso propuesto, el Despacho manifiesta que, en principio, no se consideró el escrito del demandante como una reforma de la demanda, dado que, precisamente, en el auto de 29 de septiembre de 2021, por el que se había resuelto recurso de reposición anterior, se requirió al demandante para que indicara si era su intención demandar también a Vesting Group S.A.S. en liquidación.

Así, para el Despacho era procedente continuar con el trámite correspondiente. Sin embargo, al analizar el escrito presentado el 12 de octubre de 2021, no solo se aclaró lo referente a Vesting Group, sino que también se hicieron modificaciones en cuanto a los hechos y pruebas, por lo que sí se estaba ante una reforma de la demanda.

Por este motivo, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se interrumpió ante la interposición de recurso de reposición contra el auto admisorio y que empezó a contar a partir de la notificación del auto de 29 de septiembre de 2021, como la reforma se propuso el 12 de octubre de 2021, se entiende que se presentó dentro del término.

Por estas razones, el Despacho dejará sin valor y efecto el auto de 2 de septiembre de 2022 y, en su lugar, admitirá la reforma de la demanda y correrá traslado a las partes para que se pronuncien.

Respecto de la contestación a la reforma de la demanda emitida por el apoderado de la Superintendencia Financiera, allegada el 13 de septiembre de 2022, visible en archivo 041 del expediente digital, se informa que puede ratificarse en lo ya expuesto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría, una vez vencido el término para la contestación de la reforma, correr traslado a las partes de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, salvo que no le hayan sido remitidas por correo electrónico por la contraparte.

En virtud de lo anterior, el Despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 2 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible a archivo 026 del expediente digital.

TERCERO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Respecto de la contestación a la reforma de la demanda emitida por el apoderado de la Superintendencia Financiera, allegada el 13 de septiembre de 2022, visible en archivo 041 del expediente digital, se informa que puede ratificarse en lo ya expuesto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas, salvo que no le hayan sido remitidas por correo electrónico por la contraparte.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Alejandro Neira Sánchez como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

SEXTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificacionesasturiasabogados@gmail.com
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
ersaenz@superfinanciera.gov.co
liquidacionvesting@gmail.com
info@grupohisca.com
alejoneira24@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b0fd0b8c225fae86a598f0fd9ceb6a0eea2b9afccc27d0611887f8597ea45**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00176-00
Demandantes	:	Ambulancias Sin Fronteras S.A.S.
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 29 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso correr traslado de las excepciones presentadas por la apoderada de la Policía Nacional.

El traslado se corrió entre los días 5 y 7 de septiembre de 2022, por parte de Secretaría. En este lapso, el día 7 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante recorrió el citado traslado.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Faruk José Chicre Manjarrés como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

farukchicrem@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
mbernatteg@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43df09f8d05cfd7d13c84fd60fd033c88977fa4c99b3cb77f3815ea7af5fe71**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00006-00
Demandantes	:	Sandra Marcela del Pilar Forero y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**EJECUTIVO
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL – ART. 372 CGP**

Por auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Policía Nacional, decretó la práctica de medidas cautelares y se procedió con su notificación.

Por sendos correos electrónicos de 20 de agosto y 1 de septiembre de 2021, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó las citadas medidas y además propuso excepciones.

En lo que refiere al recurso, por auto de 26 de octubre de 2021 se revocó parcialmente el auto recurrido y, en lo restante, se concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. El 11 de agosto de 2022, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió providencia en la que se confirmó la decisión del Despacho.

Dado que la demanda fue contestada en tiempo por la parte ejecutada y propuso excepciones de mérito, el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial especial prevista en el artículo 372 del CGP, advirtiéndole que se tendrán como pruebas conforme a su mérito legal los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto ellos como las partes, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de agosto de 2022, que confirmó el auto de 17 de agosto de 2021, proferido por este Despacho, que decretó el embargo de las cuentas de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral segundo del auto de 17 de agosto de 2021, en el sentido de oficiar debidamente a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras Banco BBVA Colombia S.A., Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Occidente y Banco BCSC., haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes

inembargables.

Así mismo, se deberá precisar que en caso que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para el **30 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: DECRETAR como pruebas conforme a su mérito legal las documentales allegadas al proceso con la demanda y la contestación.

QUINTO: Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto ellos como las partes, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jorge Eliécer Perdomo Flórez como apoderado judicial de la ejecutada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

ecardona@crlegal.com.co

juridico@crlegal.com.co

jorge.perdomo941@casur.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

Remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7005726e37558bfcc04a0d78e5c5b868e32503b86908b85e4a56c7b6cf15ef**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00127-00
Demandante	:	Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Mediante auto de 30 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Por su parte, la Secretaría procedió con el trámite de notificación a través de mensaje de datos enviado el día 25 de noviembre de 2021.

Por correo electrónico de 3 de febrero de 2022¹, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, remitiendo copia del correo a la contraparte, por lo que al tenor del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 no se requiere su traslado por Secretaría.

A su vez, el 4 de febrero de 2022² el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

El Despacho advierte que, por una parte, la demanda fue contestada en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011; por otra parte, no hay solicitudes probatorias al interior del proceso, por lo que analizará la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivos 012 y 013, expediente digital.

² Archivos 018 y 019, expediente digital.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

2.2. De las causales invocadas

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones de las demandadas solo se solicitó tener en cuenta las documentales que cada parte allegó al expediente y no se tachó ninguna de ellas y el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

2.3. Verificación y resolución de excepciones previas

En la contestación de la demanda, la Secretaría Distrital de Movilidad propuso la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción*.

Ahora bien, la inepta demanda como excepción nos conduce al análisis del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone como excepción previa la denominada en el numeral 5 *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la Inepta demanda de la siguiente manera:

"En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una -excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28y 101 ordinal 1.0 del CGP

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"³.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el incumplimiento de estos requisitos formales en sí mismos no suponen la declaratoria de la excepción previa, en la medida que en línea de principio esta clase de excepciones tienen como objetivo sanear el proceso de irregularidades que no permitan definir de fondo el asunto puesto en consideración. Lo anterior, resulta tan claro que tanto el artículo 175 del CPCA como el artículo 101 del CGP, permiten que dentro del traslado previsto en estas normas se puedan subsanar los yerros en que se haya incurrido.

Respecto a esta excepción, se debe tener en cuenta que, en auto de 2 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, solicitando al demandante aclarar los hechos y omisiones que pretendía endilgar a la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que en aquel momento resultaba confusa la elección del medio de control por parte del actor.

En aquella oportunidad, el Despacho aclaró las formas de procedencia del medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este sentido, requirió al actor para surtir la aclaración.

La parte actora subsanó la demanda, lo que condujo a la admisión de la demanda; por tales motivos el argumento de la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, en tanto en la subsanación de delimitó claramente los hechos en los que se basa la responsabilidad.

Ahora bien, si la excepción estuviera fundada en darse a la demanda el trámite que no corresponde, en todo caso, es de aclarar que la pretensión del actor no está vinculada con la indebida notificación del comparendo, sino con los perjuicios que se le causaron por el pago del importe, cuando se demostró en vía administrativa que el acto era ilegal.

2.4. Fijación del litigio

Así, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, resulta patrimonialmente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 21 de abril de 2016 en acción de reparación directa con radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P. William Hernández Gómez.

responsable por los daños alegados por Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, en razón a la negativa de reembolso de la suma que tuvo que pagar en virtud de la orden de comparendo 11001000000019135753, que fue revocada por la Resolución 971 de 2020, expedida por la demandada, bajo el título de falla en el servicio.

Además, se deberá determinar si se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción*.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Edinson Zambrano Martínez como apoderado judicial de la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

judicial@movilidadbogota.gov.co
danielsarmiento.ius@gmail.com

SEXTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf292a02ae61d29cb8a93d5a6d36eb84d8c31df2ede666bfe6478534e929d5e**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00128-00
Demandante	:	Jancy Sánchez Salgado y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 30 de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se procedió con la notificación de las demandadas a través de mensaje de datos enviado el 25 de noviembre de 2021.

Por escrito allegado el 31 de enero de 2022¹, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió la respectiva contestación. Por su parte, el 1 de febrero de 2022² la apoderada de la Fiscalía General de la Nación hizo lo propio.

Dado que en los correos de contestación de la demanda se remitió copia a la contraparte, no se requiere el traslado por Secretaría, a la luz del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, el término de traslado corrió pasados dos (2) días luego del envío de cada correo.

Ahora, consta que en la contestación de la demanda, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación formuló como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

A efectos de resolver esta excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

En esa medida, frente a la demandada el Despacho encuentra que está legitimada de hecho en tanto, la responsabilidad atribuible a la demandada se enmarca en la orden de privación de la libertad del señor Jancy Sánchez Salgado, cuando luego se declaró la preclusión de la investigación que dio origen a ella.

Ahora bien, frente a la legitimación material se efectuará pronunciamiento al momento de dictar sentencia y conforme a las pruebas que se hubieren recaudado, como excepción de fondo y no como excepción previa.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la

¹ Archivos 009 y 010, expediente digital.

² Archivos 013 y 014, expediente digital.

³ Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984): Mauricio Fajardo Gómez

celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sonia Yadira León Urrea como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

contacto@gestionyderecho.org
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
sonia.leon@fiscalia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a843c65bc8e99b752a8caf3b8ad6417ff736cfbe374e4424fafe499a84b116c**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00130-00
Demandante	:	María del Rosario Ramírez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 13 de julio de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se procedió con la notificación de la demandada a través de mensaje de datos enviado el 17 de septiembre de 2021.

El Despacho deja constancia de que, habiéndose notificado en debida forma, la entidad demandada no emitió contestación en el término de traslado.

Finalmente, el día 4 de abril de 2022 se allegó poder por parte del Ejército Nacional a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el proceso.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angie Paola Espitia Walteros como apoderada judicial del Ejército Nacional, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jolumar2@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc74209b894b9c320b24fbad8187a9d1ac7718254f1c525e6f2c5c07c4289777**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00131-00
Demandantes	:	Andrés Martín Garzón Palomino y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 17 de agosto de 2021, como medida de saneamiento, se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma.

Surtida la notificación ya citada, por escrito allegado el 23 de agosto de 2021, la apoderada del Ejército Nacional remitió la respectiva contestación¹.

Dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entendió surtido pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío del correo electrónico.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda como apoderada judicial de la demandada Ejército Nacional, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

contacto@horacioperdomoyabogados.com

¹ Archivos 09 y 10, expediente digital.

wilmansuarezabogado@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenysus80@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcbc0afdfe32eaddf8eea80c4be12e74dd0882fa28390d54a683dfd444aa2**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00134-00
Demandantes	:	Edwin Guillermo Galofre Díaz y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

I. Antecedentes

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, y por auto de 30 de agosto de 2021 se adoptó, como medida de saneamiento, que Secretaría procediera con la notificación del extremo demandado, lo cual se realizó a través de mensaje de datos remitido el día 25 de noviembre de 2021.

Así, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199¹ del CPACA entre el 30 de noviembre de 2021 y 3 de febrero de 2022.

Mediante escrito de 16 de febrero de 2022, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar algunos hechos, adicionar otros, adicionar pruebas, y modificar las pretensiones².

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

*“**ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 6 de diciembre de 2021 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la reforma podría presentarse hasta el **17 de febrero de 2022**. Así las cosas, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivo 06, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible a archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

abogadolopez13@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b135bbf9541fb60eac4bc03f719bb4273c78d007189002622988322b0e2350**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00135-00
Demandantes	:	Ángela Camargo Rodríguez, representante legal de la sociedad Multiborder S.A.S.
Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 17 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma.

Surtida la notificación ya citada, por envío de mensaje de datos el 26 de octubre de 2021, por escrito allegado el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió la respectiva contestación¹.

Dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entendió surtido pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío del correo electrónico.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Javier Buitrago Melo como apoderado judicial de la demandada Rama Judicial, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido

¹ Archivos 018 y 019, expediente digital.

por las partes para recibir notificaciones:

isangut@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7b1ea5325d4b48c46474d1de81d029515ce52dbb2f640e0722b2335bf1324f**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00137-00 Acumulado 110013336036-2020-00138-00
Demandantes	:	John Fredy Montes Martínez y Otros
Demandados	:	Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Llamados en Garantía	:	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

**REPARACIÓN DIRECTA
DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

1.1. Proceso 2020-00137

Por providencia de 13 de julio de 2021, entre otros asuntos, el Despacho ordenó la notificación de la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dado que para el momento, la demandada INVIAS ya había emitido contestación¹ y había formulado llamamiento en garantía sobre **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**²

La notificación ordenada se surtió el 20 de septiembre de 2021³, a través de mensaje de datos, respecto de Coviandes.

El día 28 de septiembre de 2021, la demandada Coviandes S.A.S. remitió la contestación de la demanda⁴; por su parte, el 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura remitió contestación⁵ y formuló llamamiento en garantía sobre la **Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes**⁶ y sobre **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**⁷.

Al respecto de esta última contestación, el Despacho encuentra que, pese a que en auto de 13 de julio de 2021 se ordenó la debida notificación de la ANI, no se procedió, por error involuntario, con el envío de la admisión al canal digital autorizado por la entidad; sin embargo, como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por notificada a esta entidad por conducta concluyente a partir de la fecha de la emisión de su contestación, por tanto, contestada en tiempo.

1.2. Proceso 2020-00138

Por auto de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió esta demanda y se ordenó su notificación.

¹ Archivo 038, expediente digital.

² Archivo 039, expediente digital.

³ Archivo 047, expediente digital.

⁴ Archivo 045, expediente digital.

⁵ Archivo 049, expediente digital.

⁶ Archivo 050, expediente digital.

⁷ Archivo 055, expediente digital.

El día 23 de agosto de 2021, la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contestó la demanda y propuso llamamientos en garantía sobre la **Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes**⁸ y sobre **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**⁹.

El 24 de agosto de 2021 se recibió la contestación por parte de la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes¹⁰.

El 23 de septiembre de 2021, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS hizo lo propio¹¹ y formuló llamamiento en garantía sobre **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**

En los dos procesos de la referencia se allegó solicitud de acumulación por parte del apoderado de los demandantes el día 13 de septiembre de 2022, la cual se resolverá en esta actuación.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda en ambos procesos fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

II. Consideraciones

2.1.Sobre la acumulación de procesos

Sobre la procedencia de acumulación de procesos el artículo 148 del CGP prescribe:

“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

De la lectura de la norma transcrita se observa que, para la aplicación de la figura de la acumulación se debe cumplir con una serie de presupuestos, referentes a las pretensiones, las partes y las excepciones, además de que no se hubiere citado ya a la audiencia inicial.

2.2.Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

⁸ Archivo 020, expediente digital.

⁹ Archivo 021, expediente digital.

¹⁰ Archivo 030, expediente digital.

¹¹ Archivo 056, expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹²

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

3.1. Acumulación de procesos

Una vez revisados los expedientes 110013336036202000137 y 110013336036202000138, el Despacho encuentra que su acumulación es procedente, toda vez que los hechos que originaron las demandas son los mismos, a saber, hechos ocurridos el 22 de junio de 2018 y las pretensiones son coherentes entre sí, pues en cada proceso se solicitan los perjuicios por víctimas diferentes que compartieron el mismo destino, por encontrarse en el mismo vehículo.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Además de la conexidad entre las pretensiones, las excepciones formuladas por los demandados son las mismas, por lo que los dos procesos pueden adelantarse bajo una misma cuerda, de tal manera que se accederá a la solicitud.

3.2.Llamamientos en garantía

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en las demandas que se acumulan como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron el día 22 de junio de 2018 en el kilómetro 46 de la vía Bogotá – Villavicencio, por un deslizamiento de tierra que sepultó el vehículo en el que se transportaban el menor Andrés Felipe Montes Osorio (q.e.p.d.) y la señora Berenice Martínez Barreto (q.e.p.d.), causando su deceso.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

3.3.Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

La solicitud del INVIAS se soporta en la póliza número 2201217017756¹³, vigente desde el 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018, cuyo objeto es el siguiente:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la (sic) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional”.

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

3.4.Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes

La demandada Agencia Nacional de Infraestructura sustentó el llamamiento en garantía en el Contrato de Concesión 444 de 1994, subrogado por el INVIAS en favor del Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, cuyo objeto es el siguiente:

“(…) el CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4° de la ley 80 de 1993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y mantenimiento del sector de Santafé de Bogotá – Cáqueza - km 55+000 y el mantenimiento y operación del sector km 55+000 – Villavicencio. Las actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato son: Estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, montaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto, las cuales deben hacerse en un todo de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en este documento y en el pliego de Condiciones de la licitación pública No 066 -93”.

Además, celebró con la llamada en garantía la Adición número 01 al citado contrato de concesión en la cual se adelantaría también obra sobre *“(i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón – Chirajara”.*

De acuerdo con la verificación realizada del contrato de concesión y de su adición, se extrae que: i) en la cláusula sexta se consagra como obligación del concesionario la constitución de garantías por los riesgos propios de su actividad y en favor de la contratante; ii) entre estas garantías se encuentra la constitución de póliza de responsabilidad extracontractual con ocasión de *“lesiones o muerte de una o varias personas en un solo accidente y daños a terceros”*¹⁴; iii) según la cláusula décima segunda de la adición número 01, el plazo de ejecución contractual se tendría hasta el mes de agosto de 2023.

¹³ Archivo 042, expediente digital.

¹⁴ Folio 12, archivo 052, expediente digital.

Así, los contratos expuestos constituyen vínculo contractual para que en el evento de condena a la entidad llamante se resuelva lo pertinente sobre la correspondencia del pago por parte de la llamada.

3.5. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

El apoderado de la ANI formuló también llamamiento en garantía respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con sustento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1007462¹⁵, con vigencia desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019, con el siguiente objeto:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional”¹⁶.

De la póliza aportada, se extrae que, en efecto, se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y, además, la aseguradora, por el objeto del contrato, estaría llamada a responder en caso de una eventual condena.

El Despacho encuentra acreditado, entonces, conforme a la documental allegada, que los hechos dañosos se enmarcarían en sus respectivos pactos contractuales, por lo que las llamadas estarían eventualmente obligadas en virtud de los contratos suscritos a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada llamante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al expediente **110013336036-2020-00137** el proceso **110013336036-2020-00138**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** por conducta concluyente, a partir del 17 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en relación con el proceso 110013336036202000137.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, respecto de **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** respecto de la **Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes** y de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

QUINTO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto y el auto admisorio de la demanda a **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.** y a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En lo referente a la llamada **Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes**, en aplicación del párrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, su notificación se realizará por estado.

SEXTO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Arturo Morales Feria como

¹⁵ Archivo 056, expediente digital.

¹⁶ Folio 2, archivo 056, expediente digital.

apoderado judicial de la demandada Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jhonathan Camilo Reina Alfonso como apoderado judicial de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Eduardo Sandoval Escobar como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Mauricio Tehelen Buriticá como apoderado judicial de la parte demandante en los procesos acumulados, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

DÉCIMO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

pazabogadosbogota@gmail.com
njudiciales@invias.gov.co
cecoronado@invias.gov.co
jesandoval@invias.gov.co
correspondencia@coviandes.com
gerencia@impactoabogados.co
joseamoralesabogados@gmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
jreina@ani.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3134a12179ce5a8d050934b1be6c9370020159ce1265c1402bda4d977419ad**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00142-00
Demandantes	:	Erika Julieth Valencia Huertas y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

I. Antecedentes

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó su notificación a la demandada Fiscalía General de la Nación por mensaje de datos enviado el 25 de noviembre de 2021 y, habiendo advertido que en esa oportunidad no se notificó a la Policía Nacional, se procedió con lo pertinente por correo electrónico de 7 de febrero de 2022.

Así, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199¹ del CPACA entre el 30 de noviembre de 2021 y 3 de febrero de 2022 para la Fiscalía General de la Nación y entre el 10 de febrero y el 24 de marzo de 2022.

El día 26 de enero de 2022, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la demanda², mientras que el 25 de febrero de 2022 hizo lo propio la apoderada de la Policía Nacional³.

Mediante escrito de 17 de febrero de 2022, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar el acápite de pruebas⁴ y presentó escrito integrando la demanda⁵.

II. Consideraciones

El artículo 173 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivo 014, expediente digital.

³ Archivo 029, expediente digital.

⁴ Archivo 023, expediente digital.

⁵ Archivo 026, expediente digital.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda para la Fiscalía General de la Nación venció el 3 de febrero de 2022 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la misma podría presentarse hasta el **17 de febrero de 2022**.

En todo caso, para aquel momento el término de contestación para la Policía Nacional aún estaba vigente. Así las cosas, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, visible a archivo 023 y 026 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la reforma a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sandra Milena González Giraldo como apoderada de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3344ece5c6def53b3497c91047d6ebecf1faeb633d87387310e91a58848a8c**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00145-00
Demandantes	:	Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX vocera del P.A. Fondo Nacional de Turismo – FONTUR
Demandado	:	MR Especialistas en Suministros S.A.S.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 30 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 26 de noviembre de 2021 a la dirección electrónica mrespecialistasensuministros@gmail.com, como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, en términos del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así, el término de traslado de la demanda transcurrió entre los días 1 de diciembre de 2021 y 4 de febrero de 2022, sin que la demandada hubiere remitido contestación.

Por esta razón, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de MR Especialistas en Suministros S. A. S.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 11:30 a.m.**

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

andrade@sanabriayandrade.com
ramirez@sanabriayandrade.com
pareja@sanabriayandrade.com
notificaciones.judiciales@fiducoldex.co
mrespecialistasensuministros@gmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d84dae5a82275ad752a968445d2e27fac437a8099297dd95d5713743dd8c16**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00147-00
Demandantes	:	Jeison Javier Romero Sánchez y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 24 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma.

Dado que, por un error involuntario, la Secretaría no practicó la notificación, por auto de 30 de agosto de 2021, el Despacho ordenó lo pertinente. En consecuencia, la notificación se practicó a través de mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2021.

Surtida la notificación ya citada, por escrito allegado el 2 de febrero de 2022, el apoderado de la entidad demandada remitió la respectiva contestación¹.

Dado que el correo con la contestación de la demanda fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entendió surtido pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío del correo electrónico.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 12:00 m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Johnatan Javier Otero Devia como apoderado judicial de la demandada Ejército Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

¹ Archivos 013 y 014, expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

rafael_villanueva@hotmail.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
johnatan.otero@mindefensa.gov.co
johnatanotero@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dbde659d7626bc11fda7fcc7f990c78586537cff2f5b034ec234a73d556cc1**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00148-00
Demandantes	:	Diego Alejandro Arango Cala y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma.

Dado que, por un error involuntario, la Secretaría no practicó la notificación, por auto de 13 de julio de 2021, el Despacho ordenó lo pertinente. No obstante, por escrito allegado el 26 de agosto de 2021, el apoderado de la entidad demandada remitió la respectiva contestación¹.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa, dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma citada, ante la falta de notificación del auto admisorio, como la parte demandada contestó la demanda, es viable reconocer su notificación a partir de la fecha de contestación y así se declarará.

Consta también que el 24 de marzo de 2022 el apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido; al respecto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, pues no se reconoció personería, pero instará a la Armada Nacional para que proceda a nombrar a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver y dado que hay pruebas que requieren contradicción, como el dictamen pericial aportado en la demanda, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma

¹ Archivos 08 y 09, expediente digital.

virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a partir del día 26 de agosto de 2021, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia del doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez como apoderado judicial de la demandada Armada Nacional; se insta a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

gomez_1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com
dasleg@armada.mil.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa59da968cda2637fe5ead2d677fd8638348ee18a26aa458566229eff8c02c75**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00154-00
Demandantes	:	Bárbara Jiménez Arturo y Otros
Demandados	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. - Masivo Capital S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 13 de julio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la Secretaría procedió con el trámite de notificación, en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 20 de septiembre de 2021.

El día 13 de agosto de 2021, esto es, con anterioridad a la notificación de la demanda, la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. remitió contestación¹; así, como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por notificada a esta entidad por conducta concluyente a partir de la fecha de la emisión de su contestación.

Por su parte, el día 25 de octubre de 2021 la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. remitió contestación² y llamó en garantía a **Masivo Capital S.A.S.** y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**³.

El 3 de noviembre de 2021, el apoderado de Masivo Capital S.A.S. allegó su respectiva contestación de la demanda⁴ y llamó en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**⁵.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda en ambos procesos fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurre frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.”

¹ Archivo 12, expediente digital.

² Archivo 17, expediente digital.

³ Archivo 18, expediente digital.

⁴ Archivo 20, expediente digital.

⁵ Archivo 25, expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁶

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

Sería del caso analizar la procedencia de todos los llamamientos en garantía, si no fuera porque uno de ellos, el formulado por Masivo Capital S.A.S. sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A. no cumple con todos los requisitos para su validación, por lo que se dispondrá lo pertinente sobre éste y, de ser el caso, cuando se surta su subsanación, los demás serán evaluados en conjunto.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de Masivo Capital S.A.S. formuló llamamiento en garantía respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A., con sustento en las Pólizas de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Responsabilidad Civil Extracontractual número 200006880 y 200006881⁷, con vigencia desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el 1 de agosto de 2018.

No obstante, como soporte de la vinculación contractual se allegó únicamente una fotografía de la *certificación de amparo* de las pólizas referidas (folio 25, archivo 24), pero no se cuenta con el clausulado contractual para validar el objeto y amparos contratados.

Por esto, como se consignó en la jurisprudencia que fundamenta esta decisión, se requiere una prueba sumaria que demuestre la relación contractual y en sentir del Despacho la aportada por la llamante en garantía no soporta de manera suficiente su llamado. En consecuencia, el Despacho inadmitirá este llamado en garantía, a fin de que el apoderado de Masivo Capital S.A.S. allegue copia íntegra de las pólizas de seguro número 200006880 y 200006881, con el fin de revisar el vínculo contractual del llamamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** por conducta concluyente, a partir del 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Masivo Capital S.A.S.** respecto de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que la demandada Masivo Capital S.A.S. subsane el llamamiento, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana Marcela Neira Hernández como apoderada judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Tatiana García Vargas como apoderada judicial de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ciro Humberto Lobo Gallardo como apoderado judicial de la demandada Masivo Capital S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

javeperez@gmail.com
mundial@segurosmondial.com.co
diana.neira@zartaasociados.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
elisuher@yahoo.com
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co
coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la

⁷ Folio 25, archivo 24, expediente digital.

cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582ce1cc67fe32b914d1570548d439a6e2ea0094f4264e6ad41d8dd8b181a42**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00155-00
Demandantes	:	Eider Duván Gordillo Ramírez y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 24 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Teniendo en cuenta que la Secretaría, por un error involuntario, no efectuó la notificación, por auto de 30 de agosto de 2021 se ordenó practicar lo requerido en debida forma.

Sin embargo, pese a que no se efectuó el citado trámite, por correo electrónico de 3 de noviembre de 2021 la entidad demandada allegó contestación¹.

Al efecto, el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Teniendo en cuenta la norma, el Despacho encuentra procedente tener por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

¹ Archivo 009, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a partir del 3 de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Yolima Alexandra Rodríguez López como apoderada judicial de la parte demandada, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hectorbarrios@hotmai.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
yolimarodriguezlo@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d62b7dd07b45fa24732636964250480768740d2996fd29ea88a696978a68e1**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00162-00
Demandante	:	Jhon Sebastián Certuche Buesaco
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la parte demandada en debida forma.

Por auto de 13 de julio de 2021, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se dispuso la notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Como ya se indicó, la demandada se tuvo por notificada dado que el 3 de marzo de 2021 contestó la demanda¹, por lo que es procedente continuar con el trámite procesal.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **5 de octubre de 2022 a las 3:30 p.m.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
beatriz.camargo@ejercito.mil.co
natalia0609@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación

¹ Archivo 05.1, expediente digital.

de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86c7480ad8d6b03d610da32f5fdf58e6b9fe77149c7eb3ed00484e020a0f8a2**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00214-00
Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, GV Garcia Villa Ingenieros S.A.S. y Construcciones AP S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA SOLICITUD**

El Despacho observa que a través de memorial remitido al correo electrónico el pasado 2 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El Art. 174 de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite para el retiro de la demanda, así:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Conforme a la citada norma, es claro que la parte demandante podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a las partes el auto admisorio, ni se hubieren practicado medidas cautelares.

La apoderada de la ETB presentó solicitud de retiro de la demanda¹, dado que para ese momento la parte demandada ya había cumplido con el pago del monto reclamado como consecuencia de la afectación a la infraestructura de su propiedad ubicada en Calle 23 Bis 98A39 de Bogotá D.C, barrio Fontibón, por la obra pública adelantada en la ejecución del Contrato 1639 de 2019, el 23 de septiembre de 2020. Este pago constituía la pretensión de la demanda.

Así las cosas, se encuentra que: i) no se decretaron medidas cautelares en este proceso; y ii) la demanda no había sido admitida y, por tanto, no fue notificada a los demás sujetos procesales, por lo que se aceptará la solicitud de retiro presentada.

En consecuencia, el Despacho

¹ Archivo 013, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la demandante para recibir notificaciones:

notificaciones.judiciales@etb.com.co

diana.adradac@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c6f10060108a0406d5c250937d8dbbbc6185c0665922d1a775fa51e88e9073**

Documento generado en 19/09/2022 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>